



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 25 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2021-00147	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHONNY FERNANDO CABRERA CASTRO	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
2	2021-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA	AUTO COMISIONA SECUESTRO
3	2022-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORALBA ALVEAR GAVIRIA	AUTO NIEGA EL EMPLAZAMIENTO
4	2022-00105	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN
5	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	AUTO AGREGA DILIGENCIAS ORIP
6	2022-00115	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1496

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHONNY FERNANDO CABRERA CASTRO.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JHONNY FERNANDO CABRERA CASTRO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 30 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.754.807,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100018107, \$2.518.987,00 por los intereses corrientes desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de julio de 2020 y los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor JHONNY FERNANDO CABRERA CASTRO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jfcabrera94@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y de notificación del demandado. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite e-entrega, se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 12 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 18 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 640.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeff75e5ade1a74240632d6cdb474d1d6026861b07b6fbbf9c611664a478ebf**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1491

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Mediante OFICIO ORIPPA- 283, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señala, que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53204 de propiedad del demandado, lo cual se corrobora en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición adjunto. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-53204 de propiedad del demandado del HAROLD ALBERTO ARENAS GUERRA. **Por secretaría LÍBRESE el despacho comisorio** adjuntando los documentos pertinentes, copia de este proveído e **información del apoderado judicial demandante (nombre, correo electrónico, número telefónico)**. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante para su conocimiento. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

2. **Ordenar a la secretaría** que en el cuaderno principal corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante el 26 de mayo de 2022¹.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

¹ (Ver PDF 14 cuaderno principal).

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11b1b49cba63482bead8149f6340c90276f1fae8eb8c402cae86461ba8e3af**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1492

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Con auto del 5 de agosto anterior, se requirió a la parte demandante para que adelantara la búsqueda de direcciones de notificación de la demandada mediante el aplicativo DataCrédito Experian, antes de proveer sobre su emplazamiento. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica que no cuenta con dicha herramienta, por lo que en su reemplazo realizó la búsqueda en CIFIN, solicitando se decrete el emplazamiento de la demandada.

No obstante, como se indicó en pretérita oportunidad, mismas diligencias se han efectuado en otros procesos donde el Banco Agrario de Colombia es parte activa, razón por la cual la que se reitera la orden a dicha entidad de adelantar búsqueda de información de notificación de la demandada en DATACRÉDITO EXPERIAN, previo a ordenar el emplazamiento que deprecia. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo expuesto.

Segundo: ESTARSE el demandante a lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2022, debiendo aportarse al plenario la constancia de la búsqueda en el aplicativo DataCrédito Experian.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1ed34a3f60afadaa3ca8555be411166eca3ccf13fbb90adf9e60de7bb344e**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1493

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisadas las diligencias aportadas por el demandante, se logra establecer que en el oficio citatorio con destino al demandado, se omitió señalar que podrá comparecer personalmente a la sede del Juzgado, si así lo desea, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, y no solo de manera electrónica, como se sustrae he dicho comunicado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NO TENER por efectuada la notificación personal enviada a la demandada mediante correo electrónico, conforme lo indicado.

Segundo: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, REHACER la notificación personal aludida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y de lo cual deberá aportar las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0e66dc9f4c6e7fbd20383dd32463c4c819b4470a75ee1d387ba304d4d6eb0

Documento generado en 24/08/2022 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1494

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

AGREGAR para que obren en el expediente, las diligencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, que dan cuenta de las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c91c603a40c90ffe170d43d91bd4653344f86d917da0df9f8a1c9117ecd7086**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1495

Puerto Asís, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Revisadas las diligencias aportadas por el demandante, se logra establecer que en el oficio citatorio con destino a la demandada, se omitió señalar que podrá comparecer personalmente a la sede del Juzgado, si así lo desea, en horario comprendido entre las 08:00 am y 12:00 pm y 01:00 pm y 05:00 pm, de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 del 25 de febrero de 2022, por el cual se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, y no solo de manera electrónica, como se sustrae he dicho comunicado. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: NO TENER por efectuada la notificación personal enviada a la demandada mediante correo electrónico, conforme lo indicado.

Segundo: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, REHACER la notificación personal aludida, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y de lo cual deberá aportar las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51201d87eca8519ef5b60ac16bd99946e4030d04150008186f5b5ed6b29665ca**

Documento generado en 24/08/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>